



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-028415

Lima, 17 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0868-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3087-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : YARA PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA FELIPE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0269-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de junio del 2019; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 9 y 10 de julio de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Felipe<sup>2</sup> de titularidad de Yara Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 10 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 404-2018-OEFA/DSAP-CIND del 27 de agosto de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que Yara habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 939-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018<sup>5</sup> y notificada el 9 de enero de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100193117.

<sup>2</sup> La Planta Felipe se encuentra ubicada en: Av. Los Diamantes Mz. 1 Lote 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

<sup>3</sup> Que obra en el disco compacto CD, obrante a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 23 al 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 013596 del 31 de enero de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 13 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos<sup>8</sup>.
6. El 17 de junio de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0269-2019-OEFA/DFAI/SFAP.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.<sup>10</sup>
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 9 y 10 de julio de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO

<sup>7</sup> Folios 29 al 52 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

##### a) Análisis del único hecho imputado:

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y el Informe de Supervisión<sup>12</sup> durante la Supervisión Regular 2018, el personal de la Autoridad Supervisora observó una infraestructura metálica, cerrada con mallas metálicas, sobre parihuelas de madera y el piso se encontraba cubierto por costales de polietileno de productos sólidos, tales como: Felipe K, Felipe Nitrato de Calcio Ac., Felipe K-15, Yara Tera Krista MOP, Yara Tera Krista SOP, Yara Tera Krista UP y Yara Tera Krista MKP. Además, verificó que la referida área se encontraba a la intemperie.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora constató un área denominada “Estación de residuos sólidos”<sup>13</sup> colindante al punto de acopio de residuos sólidos N° 1, área destinada para acopiar (i) costales vacíos de los productos<sup>14</sup> y (ii) bolsas de polietileno transparente; dichos residuos sólidos se encontraron acopiados en tres contenedores de estructura y malla metálica colocados sobre parihuelas de

<sup>11</sup> Ítem 8 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 141 del Informe de Supervisión N° 404-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 7 del Expediente.

Cabe precisar que dicha zona presentaba las siguientes condiciones:

- Piso no contaba con material impermeable y resistente, solo costales de polietileno colocados sobre parihuela de madera y rodeado de terreno afirmado cubierto por cascajo (fragmentos de piedra)
- No cuenta con techo
- No se encuentra cercada
- No considera su almacenamiento de acuerdo a su compatibilidad física y química (residuos no peligrosos y peligrosos)
- No cuenta con sistema de drenaje o contención

<sup>14</sup> Felipe K, Felipe Nitrato de Calcio Ac., Felipe K-15, Yara Tera Krista MOP, Yara Tera Krista SOP, Yara Tera Krista UP y Yara Tera Krista MKP.

madera y estas sobre un terreno afirmado con bolsas de polietileno y a la intemperie. Dicha conducta se sustentó en las siguientes fotografías N° 24 y N° 25<sup>15</sup>.

### Panel Fotográfico N° 1



**Fotografía N° 24:** Vista del área denominada "Estación de residuos sólidos", en donde el administrado acopia residuos peligrosos (costales vacíos de polietileno de los productos sólidos como: Felipe K, Felipe Nitrato de Calcio Ac., Felipe K-15, Yara Tera Krista MOP, Yara Tera Krista SOP, Yara Tera Krista UP y Yara Tera Krista MKP) y residuos no peligrosos (bolsas de polietileno transparente), todos los residuos sólidos antes señalados se encuentran acopiados en tres (3) contenedores de estructura y malla metálica. Esta área presenta terreno afirmado cubierto por cascajo (fragmentos de piedra).



**Fotografía N° 25:** De la vista anterior, los contenedores metálicos son colocados sobre parihuelas de madera y sobre terreno afirmado cubierto de costales de polietileno y a la intemperie.

13. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado durante la Supervisión Regular 2018 no contaba con un área para acopiar sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Felipe, de conformidad a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS); toda vez que dicha área no contaba con las siguientes condiciones: no se encontraba techada, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, pisos impermeables y resistente, entre otros, como se puede observar a continuación:

<sup>15</sup> Folios 159(reverso) y 160 del Informe de Supervisión N° 404-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 7 del Expediente.

**Cuadro Resumen N° 1: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos establecidas en el Artículo 54° del RLGIRS**

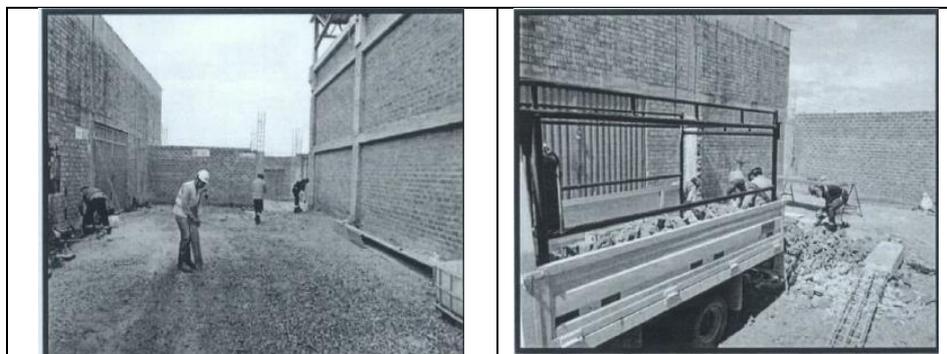
Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y <b>techada</b> ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. <b>Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;</b>		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

b) Análisis de los descargos

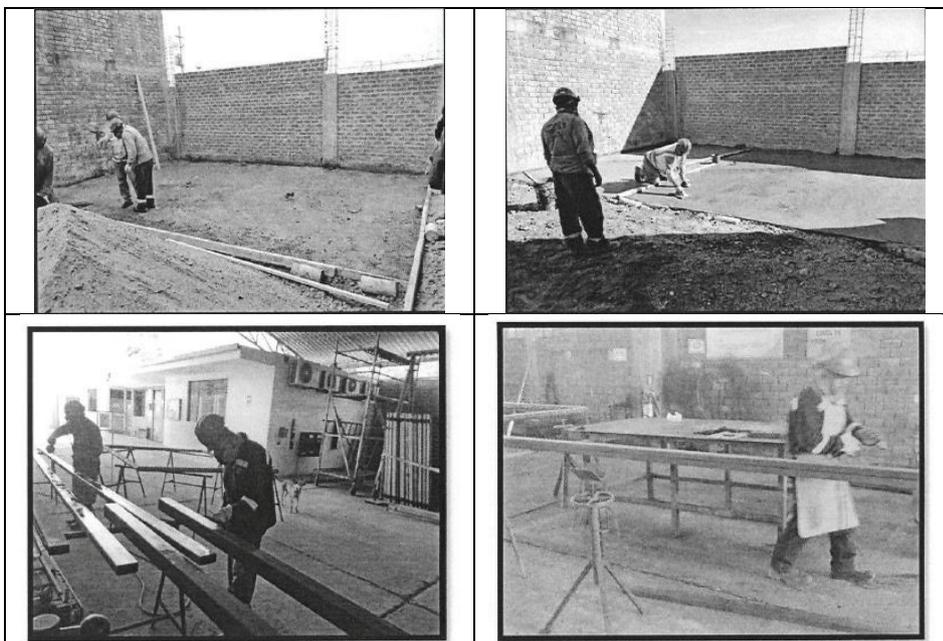
14. El administrado mediante escrito con Registro N° 71111 del 23 de agosto de 2018<sup>16</sup>, detalló que tenía un almacén en proceso de implementación durante la Supervisión Regular 2018, y que luego en los meses de julio y agosto destinó esfuerzos para culminar los aspectos faltantes en el área de acopio de residuos sólidos peligrosos, de tal manera que el almacén se encuentra techado y cercado. Para acreditar lo manifestado adjuntó paneles fotográficos del 1 de agosto de 2018, 6 y 7 de agosto de 2018, 10 de agosto de 2018, tal como se aprecia a continuación:

**Panel Fotográfico del 31 de julio de 2018**

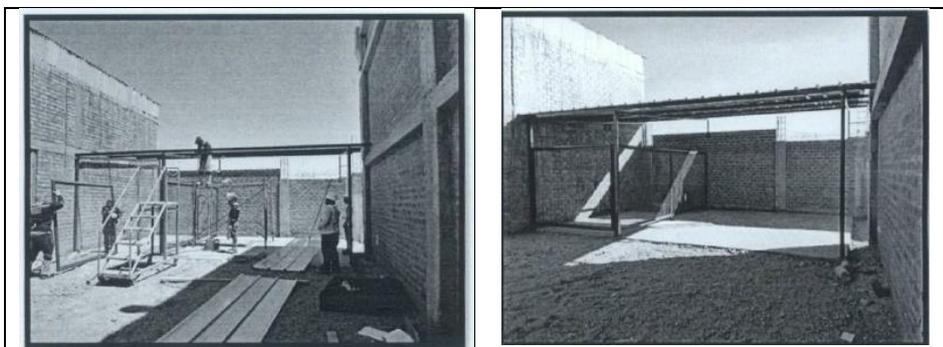


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

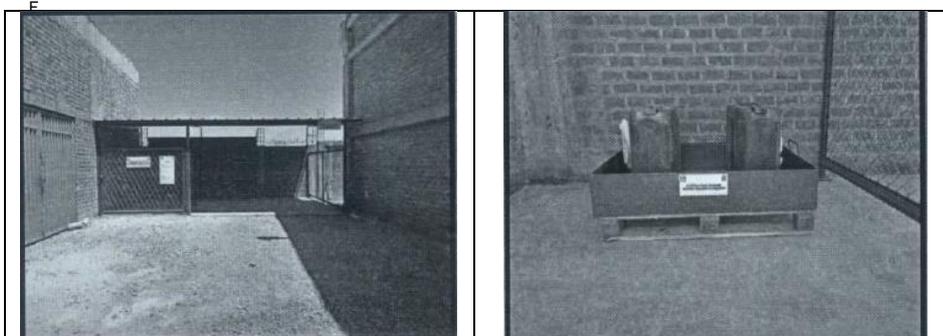
**Panel Fotográfico del 1 de agosto de 2018**



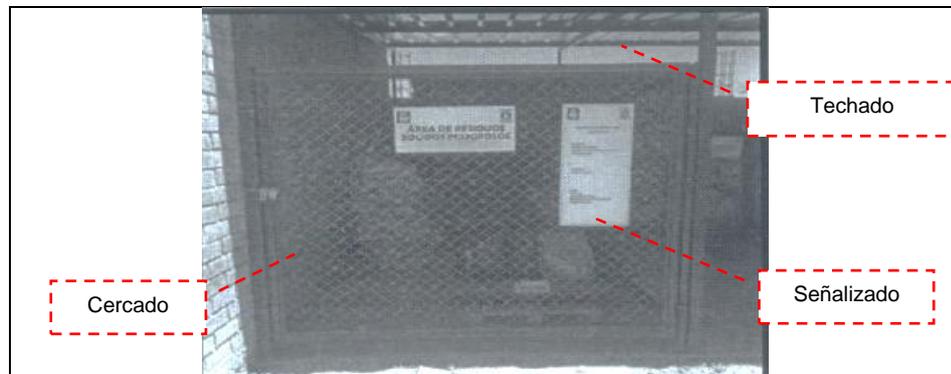
**Panel Fotográfico del 6 de agosto de 2018**



**Panel Fotográfico del 7 de agosto de 2018**



**Panel Fotográfico del 10 de agosto de 2018**



15. De la revisión y análisis de las fotografías remitidas por el administrado, se advierte el inicio de la construcción del área para el acopio de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, dicha acciones no permite acreditar la corrección de la conducta infractora, toda vez que el área no reúne las condiciones técnicas para ser considerado como un almacén de residuos sólidos peligrosos, debido a que no cuenta con: (i) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y (ii) sistemas de higienización operativos, tal como se detalla a continuación:

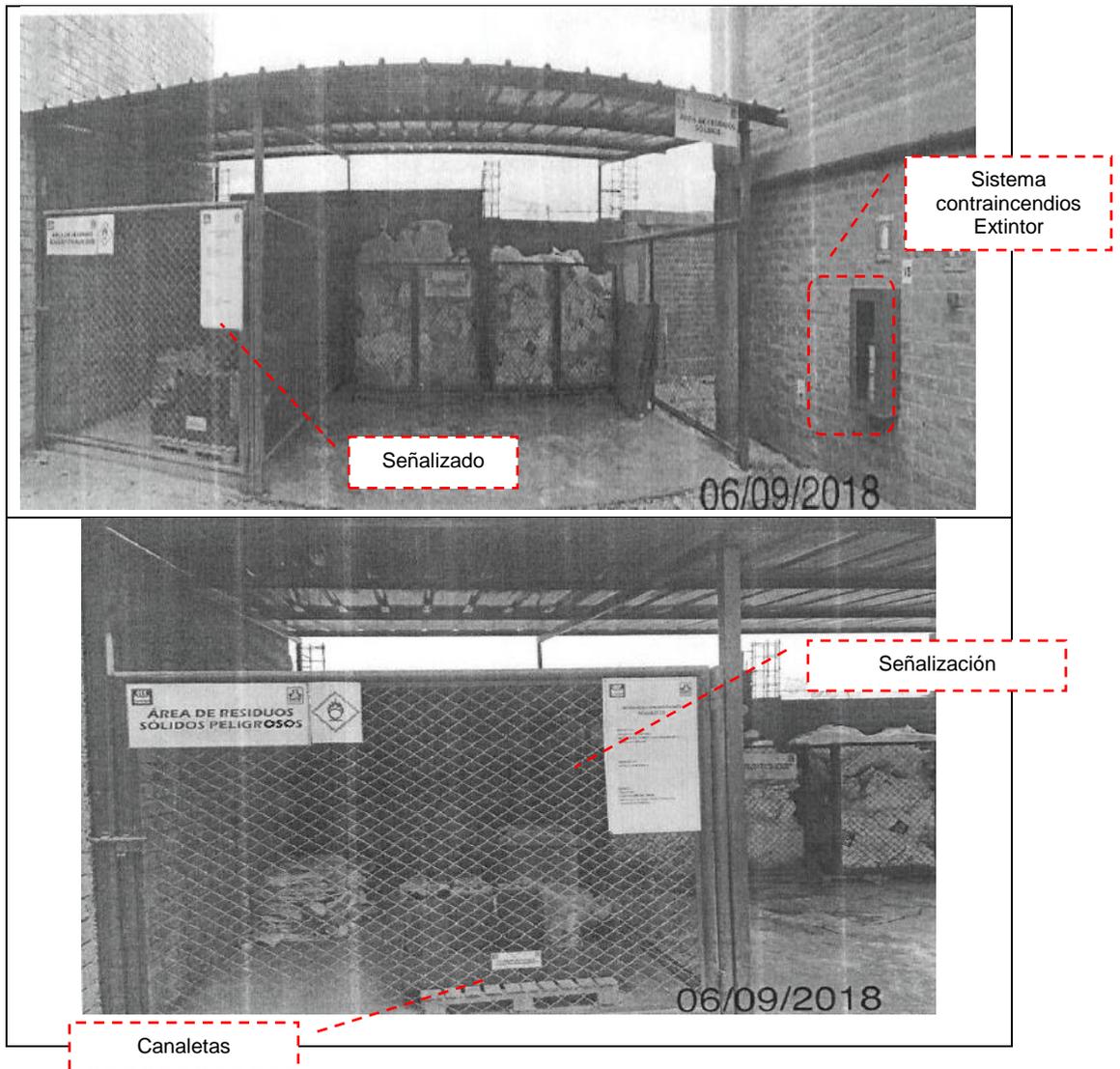
**Cuadro Resumen N° 2: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos establecidas en el Artículo 54° del RLGIRS**

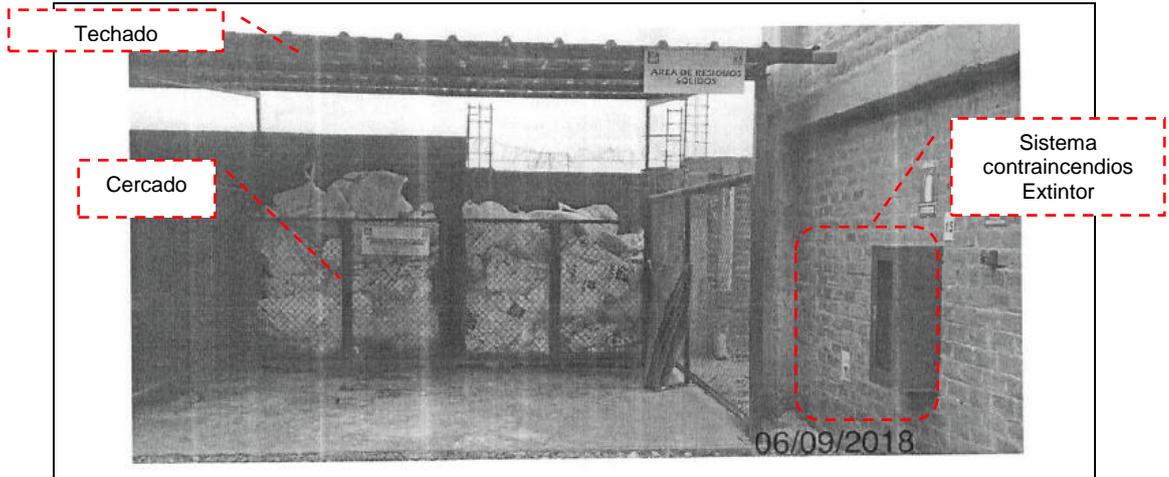
Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un <b>área acondicionada y techada</b> ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con <b>sistemas</b> de impermeabilización, <b>contención</b> y drenaje acondicionados y apropiados, <b>según corresponda</b> ;	X	
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los <b>pisos deben ser de material impermeable y resistente</b> ;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	-	-
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;	X	
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

16. Seguidamente, mediante su escrito de descargos el administrado manifestó que corrigió las dos (2) condiciones faltantes en el diseño del almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos ((i) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y (ii) sistemas de higienización operativos; y para acreditar lo manifestado adjuntó un panel fotográfico del día 6 de setiembre de 2018, tal como se aprecia a continuación:

**Panel Fotográfico del 6 de setiembre de 2018<sup>17</sup>**





Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 013596 del 31 de enero de 2019

17. Por otro lado, el administrado señaló que implementó el sistema de higienización operativo; sin embargo, no remitió medios probatorios que permitan verificar que el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos cuente con dicho componente.
18. No obstante, cabe señalar que durante el Informe Oral, el administrado presentó el siguiente panel fotográfico del área de acopio de residuos sólidos peligrosos.

**Panel Fotográfico<sup>18</sup>**



19. La revisión de dichas imágenes permite determinar que el administrado implementó un sistema de higienización operativos compuesto por un sistema de lavado. En tal sentido, se verificó la implementación de un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que dicha área reúne las condiciones técnicas para acopiar dichos residuos, tal como se detalla en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro Resumen N° 3: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos establecidas en el Artículo 54° del RLGIRS**

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO

<sup>18</sup> Folio 58 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	X	
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;	X	
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;	X	
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	X	-
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. De acuerdo al análisis realizado, las acciones implementadas por el administrado permiten concluir que el administrado subsanó su conducta infractora materia de análisis con anterioridad al inicio del presente PAS, como se puede observar a continuación:



21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos que reúna todas las disposiciones establecidas en el RLGIRS, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0939-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 9 de enero de 2019<sup>21</sup>.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado al haber acreditado el administrado la segregación y acondicionamiento adecuado, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos peligrosos y no peligrosos, generados en la Planta Carabayllo y; en consecuencia **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS.**
25. Finalmente, cabe señalar que conforme al desarrollo del análisis de la presente imputación, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

---

**“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

<sup>21</sup> Folio 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **YARA PERÚ S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 939-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **YARA PERÚ S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interpretación del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/AAT/kht*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04983080"



04983080